



LA PRAXIS DOCENTE EN DERECHO TENSIÓN ENTRE FORMALISMO Y ANTIFORMALISMO JURÍDICO¹

LA FORMACIÓN DEL ABOGADO

Cuál es la implicación de la praxis docente en la formación de los abogados, dentro de la tensión entre los sistemas jurídicos formalista y antiformalista?

EDGAR CAMACHO GODOY²

RESUMEN

La pregunta formulada: *¿Cuál es la implicación de la praxis docente en la formación de los abogados, dentro de la tensión entre los sistemas formalista y antiformalista jurídico?*, surge, especialmente desde el cambio constitucional de 1991. En ese estatuto son creadas la Corte Constitucional y las acciones de protección constitucional, momento que

¹ El autor certifica que tienen los derechos patrimoniales sobre esta obra, que en el texto se respeta el Derecho de Autor y autorizan su divulgación y publicación con una licencia **Creative Commons Atribución**, tal y como se encuentra descrito en: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

²² Abogado de la Universidad del Cauca, docente Asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca, adscrito al Departamento de Derecho Privado, Especialista en Derecho Procesal Civil, Universidad Externado de Colombia-Universidad del Cauca. Estudiante del Doctorado en Ciencias de la Educación, convenio Rudecolombia, sede Universidad del Cauca. Correo electrónico ecamacho@unicauca.edu.co



VII Coloquio Internacional de Educación



históricamente es relevante. Desde ahí se han desarrollado los principios del antiformalismo jurídico en Colombia, en algunos casos defendido como la introducción del concepto de Estado constitucional. ¿Qué implicaciones han tenido en la formación de los abogados esos cambios sustanciales en la creación y la interpretación del derecho.

PALABRAS CLAVE

Formalismo jurídico, antiformalismo jurídico, formación de abogados, praxis docente



A MANERA DE INTRODUCCIÓN

CONTRASTE DE UNA VISIÓN ANTIFORMALISTA Y LA FORMALISTA

- * «...es necesario indicar que ya no están de por medio las exigencias del principio democrático, sino el cumplimiento de funciones destinadas a hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, por lo cual su actuación no se ordena a título de colaboración o a la manera de una concesión graciosa, sino que puede ser exigida como cumplimiento de la Constitución misma y bajo el apremio del carácter vinculante de lo que aquí se ha decidido y de la obligatoriedad propia de una sentencia constitucional dotada de efectos erga omnes y que hace tránsito a cosa juzgada constitucional.»
- * “[...] No solo cambio su jurisprudencia sino que cambio el texto constitucional al señalar, en contravía de cualquier interpretación gramatical, histórica, sistemática o teleológica de texto constitucional, que lo que la misma Carta Política identifica como el núcleo y la esencia de la sociedad - la familia-, en realidad no tiene una definición constitucional clara y unívoca sino que tiene una “evolución” y un “carácter maleable”, de donde concluyo que “la institución familiar puede tener diversas manifestaciones que se constituyen a su vez a través de distintos “vínculos naturales o jurídicos”, según lo previsto en el precepto superior” y estableció, como nueva regla constitucional, que la “heterosexualidad no [es] una característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo [es] una característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo [es] la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza.”

La anterior cita muestra dos posiciones jurídicas totalmente distintas sobre un mismo problema, esté es, cómo debemos interpretar la norma constitucional y en general el Derecho en Colombia desde la perspectiva de dos escuelas que históricamente se han mostrado como antagónicas en la historia reciente, a saber: El *Formalismo* y el *antiformalismo* jurídico. La columna de la izquierda representa la postura de la Corte



Constitucional adoptada en Sentencia C-577 de 2011 sobre el derecho de las parejas homosexuales a acceder a un vínculo jurídico para efectos de poder constituir una familia. Por otro lado, la columna de la derecha representa un extracto de la demanda de nulidad propuesta contra el fallo antes mencionado por la Procuraduría General de la Nación.

Con dicha comparación se busca contrastar acerca de cómo frente a un mismo problema planteado, como es la opción de que las parejas del mismo sexo tengan la posibilidad de acceder al matrimonio. Para el caso puntual la Corte definió como un vínculo jurídico. Se encuentran dos posiciones totalmente distintas; a pesar de que ambas autoridades están dentro del mismo ordenamiento institucional colombiano y deberían en principio pensar en la aplicación de la norma, de la misma manera y con la misma interpretación.

La diferencia se presenta porque se aplican de manera simultánea dos escuelas o sistemas jurídicos, que provienen de referentes históricos distintos como son el formalismo jurídico y el antiformalismo jurídico. El primero representa un sistema jurídico escrito, positivista, sustentado en las reglas previamente escritas, generales, homogenizantes, donde el margen de interpretación es mínimo, su aplicación es de manera deductiva, partiendo de la norma escrita y luego se soluciona el caso concreto.

El antiformalista, se caracteriza por ser un sistema sustentado en el precedente, hay un mayor margen de interpretación, la construcción de la norma es de manera inductiva, partiendo del caso concreto a la construcción de la solución.

La tensión entre los dos sistemas, ha presentado distintos escenarios de controversia en el país, al permitir el reconocimiento de derechos a personas que se encuentran en situación de discriminación frente a una mayoría que busca homogenizar a todos los ciudadanos. Ese proceso ha implicado que los jueces, especialmente los constitucionales, a través de sus fallos de constitucionalidad, puedan presentar en sus sentencias “*efectos de condicionalidad*” con los cuales se termina restringiendo la interpretación de la norma, ya

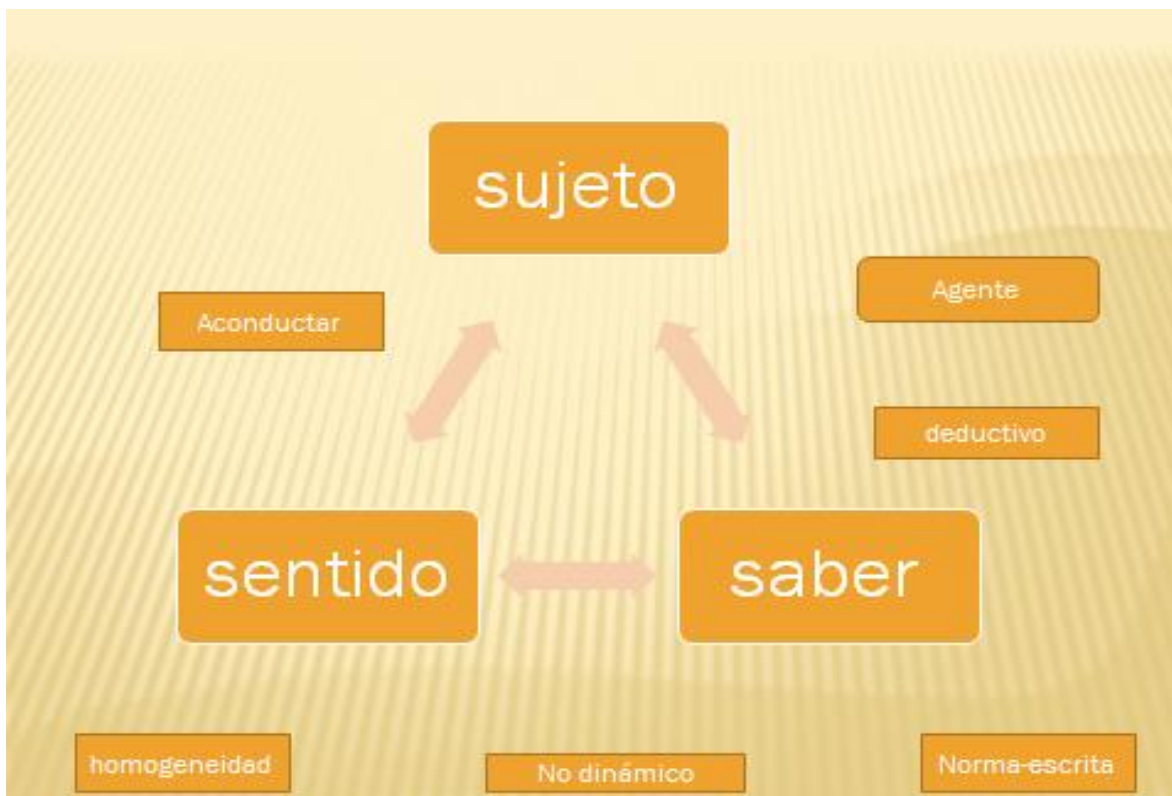


sea limitando su alcance o en algunos casos ampliándolo. Esta circunstancia ha sido criticada, puesto que, dentro de una visión tradicional del Derecho, esa facultad de crear la norma está restringida al órgano legislativo del poder público. Se habla entonces del poder negativo de los jueces, haciendo referencia a su capacidad legislativa, que se puede dar en sus fallos de constitucionalidad.

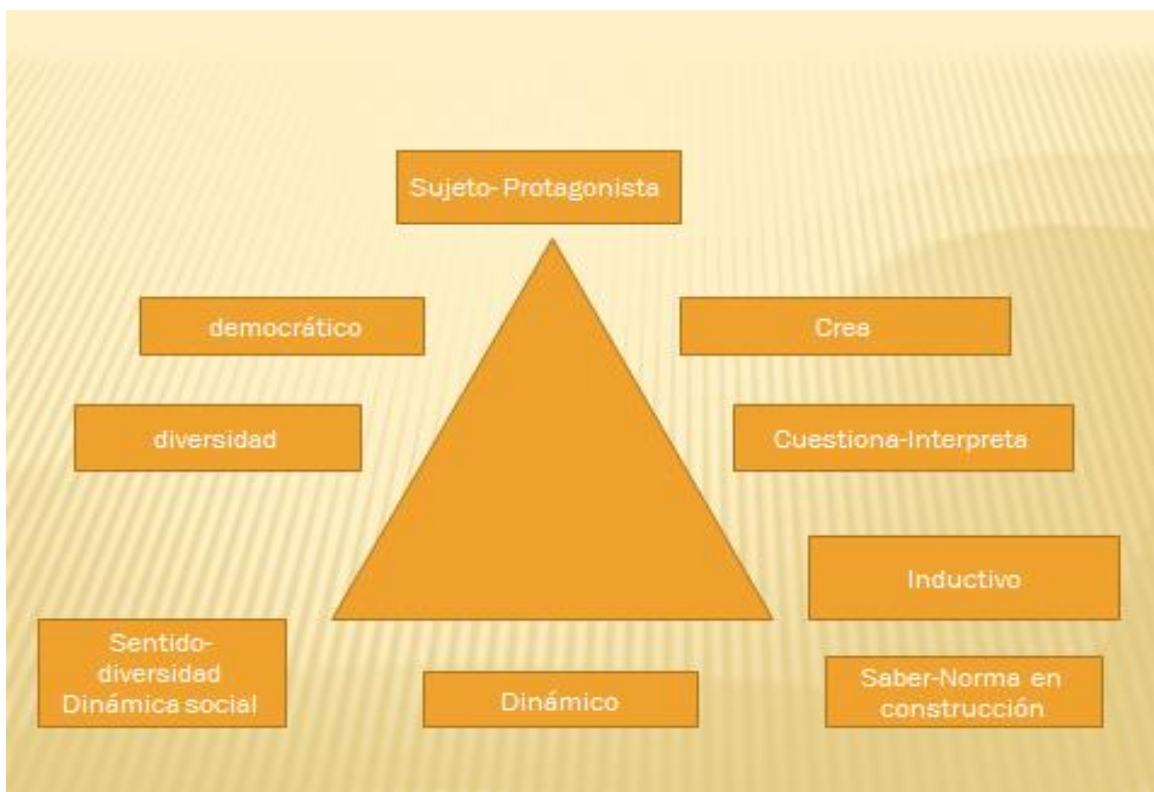
Ese debate que ha sido bastante complejo dentro de la órbita judicial y dentro de los distintos órganos del poder público, así como dentro de la sociedad en general, también se ha trasladado a la academia en sus facultades de Derecho, reflejándose necesariamente en el proceso de formación de los abogados. El problema planteado inicialmente, buscaba ver como en el proceso de formación de los abogados se ha reflejado esa tensión mirada desde la estructura curricular; pero se entiende que esta visión estaría muy limitada y se ha reflexionado también en la necesidad de analizar la relación pedagógica docente-estudiante, en la medida que es más desde las praxis docentes, donde se observa la potencialidad de ver consolidada la nueva forma de interpretar el derecho, como hecho determinante que puede condicionar o no la incorporación de los dos sistemas jurídicos en el proceso de formación.

Se debe mencionar que no se busca la pretensión de establecer qué modelo de interpretación del derecho debe primar, es posible que lo que se encuentre sea una complementariedad entre los dos. A continuación se describe de manera estructural los dos sistemas, haciendo la aclaración que la características enunciadas no pueden ser tan rígidas y se podría afirmar que ambos modelos presentan elementos en común:

El modelo de formación en el *Derecho formalista* se plantea de la siguiente manera: un esquema donde se relaciona “*sujeto-sentido y saber*”, En ese esquema se presenta, como lo que se busca dar es una norma ya existente, sin cuestionarla, y actuar en un sujeto que debe ser homogenizado, que debe ser aconductado, el sujeto es un simple agente receptor. Ese modelo trabaja con un sistema normativo rígido, que no es dinámico y que por lo tanto no presenta variaciones importantes en el transcurso del tiempo.



El otro sistema jurídico, el *antiformalismo jurídico* se representa dentro de la misma triada de la siguiente manera, con cambios bastante importantes: la concepción del sujeto: de agente pasa a ser un actor protagonista. Se forma en la diversidad, se reconoce la existencia de subjetividades diversas. El derecho se cuestiona, se interpreta, es democrático, se asemeja más en este sentido a la propuesta de la democracia de la multiplicidad, entendida como la existencia de varios mundos posibles, pero que se reconocen en su diferencia (Castro,2009:34)



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuál es la implicación de la praxis docente en la formación en derecho, frente a la tensión entre los sistemas formalista y antiformalista jurídico?

En el desarrollo del doctorado, se ha partido siempre del contraste entre dos teorías dentro del derecho como son el formalismo y el antiformalismo jurídico, (Timm, 2014: 196), entendidas como dos rutas existentes para entender el derecho, en ambos modelos se han definido características claras donde se constata como punto crucial cual es la interpretación que se hace del derecho.



En el derecho siempre ha existido una preocupación constante por la interpretación. Cuando se pretende resolver una situación problemática (hechos), el juez debe realizar una interpretación de la norma. En ese proceso, surgen o se acude las corrientes antes mencionadas. El formalismo se caracteriza por buscar la objetividad del juez, su asepsia, en la toma de las decisiones, por lo tanto su forma de interpretar básicamente se maneja a través de lo que se ha denominado el textualismo (López, 2012:14), en ese proceso lo que se destaca es la existencia en el derecho de un lenguaje especializado, que tiene unas reglas propias, que no son las mismas del lenguaje común y que por lo tanto lo que el juez hace, es aplicar esas reglas, descubriendo el sentido de la norma, pero sin que medie un proceso hermenéutico, que implica subjetividad, juicio político.

En el antiformalismo se abre la posibilidad de tener una interpretación más amplia, de contexto, fundamentada en principios (constitucionales) y el precedente judicial. En este modelo, el juez tiene un margen más amplio de interpretación, donde puede acudir a hacer un análisis de contexto, sociológico, de finalidades y principios del sistema jurídico, que le permitirán darle un verdadero sentido a la norma, desde una realidad fáctica, que es cambiante y que no necesariamente ha sido prevista en el ordenamiento jurídico. Se podría decir entonces que intervienen "factores además de la fuente jurídica, como son la ideología, los prejuicios, intereses, o el contexto en el que se encuentra inmerso el operador judicial." (Solano,2011:1063)

En ambas teorías se hace una diferencia entre los casos fáciles y los casos difíciles. Entendidos los primeros como aquellos procesos en los cuales el juez simplemente hace una inferencia lógica, entre los supuestos fácticos de la norma (los hechos), la prueba de estos (el régimen probatorio) y la consecuencia jurídica (el derecho que se pretende), los



hechos coinciden perfectamente con los supuestos de la norma y por lo tanto se da la consecución³ jurídica. Se podría hablar entonces de una interpretación literal.

En el segundo tipo de casos, el significado de la norma es uno, pero existe una zona amplia de penumbra, donde la decisión es bastante difícil, ese espacio, ha sido resuelto por el positivismo, tratando de extraer el espíritu de la ley (López, 2012:90), mientras en el antiformalismo ese espacio de penumbra puede ser resuelto por el juez, al configurar el significado de la norma, en el contexto, en los principios, en el precedente, en la realidad.

Este contraste, nos hace preguntarnos por la interpretación del derecho. Históricamente se ha hablado de la hermenéutica dentro del derecho, como la búsqueda de sentido de la norma. Se entiende entonces que esa función no es auxiliar, sino que se vuelve esencial, en la medida que es de la esencia del derecho ser un acto comunicativo (ya sea la ley, la jurisprudencia). Para resolver una situación problemática, debe ser interpretada y ese proceso de interpretación en el que intervienen distintos actores, es complejo, es vital, y puede ser cuestionable desde distintos puntos de vista. Esa interpretación ha sido influenciada desde las ciencias sociales, a través de aportes desde la filosofía, la lingüística, entre otras.

En el desarrollo del problema, me he preguntado por *cuál es el significado de la praxis docente en la formación de los abogados dentro de la tensión entre los sistemas jurídicos formalismo y antiformalismo?*, ese interrogante surge, especialmente desde el cambio constitucional de 1991. En ese estatuto se crea la Corte Constitucional y las acciones de protección constitucional, momento que históricamente es relevante, por cuando en los 25 años de su vigencia, se han desarrollado los principios del antiformalismo jurídico en Colombia, en algunos casos defendido como la introducción del concepto de Estado

3



Constitucional. Así la función del juez se mediatiza por la aplicación directa de la constitución, ya que ésta es una norma de aplicación directa, muy fuerte en su carta de derechos (parte dogmática) y empieza a irradiar toda la interpretación del derecho, tanto así que hablamos de la constitucionalización del derecho en sus distintas áreas (penal, administrativo, civil, laboral, etc), en ese sentido:

"De otra parte, se encuentra otra franja de la comunidad, abanderada por la Corte Constitucional, que ubica los preceptos de ese orden y los principios generales como fuentes primarias de derecho, que hace énfasis en la creación judicial de derecho a partir de la interpretación y desarrollo de las normas legales, y que le otorga prioridad a la protección de los derechos fundamentales por encima de otras consideraciones" (Silva,2009:83)

Ese contraste de la interpretación del derecho, se ha reflejado al interior de las Facultades de Derecho, es evidente que el formalismo y el antiformalismo, cobran vida dentro del proceso de formación de los abogados. Por qué preguntarse sobre la formación de los abogados ?, surge de la necesidad de hacer una reflexión desde la educación, en qué sentido se preguntarán, y es en la necesidad de pensar la formación del abogado, haciendo la reflexión desde las prácticas que subyacen en el proceso de formación, especialmente miradas desde los docentes, no pensadas desde la disciplina jurídica, como normalmente se hace, sino haciendo una reflexión desde la formación, entendiendo que en ella se involucran aspectos pedagógicos, curriculares y didácticos que intervienen en el proceso.

Se necesita también pensar desde que tipo de formación estamos hablando. Asumimos entonces el desarrollo de algunos conceptos, por cuanto aportan elementos determinantes en el planteamiento del problema. Ya hemos mencionado que la diferencia entre los dos sistemas o escuelas jurídicas. Para este estudio se centran en la *interpretación del derecho*, como se interpreta el derecho, para ser aplicado en un caso dado. Esa interpretación se



VII Coloquio Internacional de Educación



sustenta en un acto comunicativo, que parte de la relación que se pretende establecer entre un derecho escrito en la mayoría de los casos a través de la norma (derecho romano-germánico) o sentencia (derecho anglo-sajón), una situación fáctica (problema planteado) y la resolución del mismo (decisión-Sentencia).

Participan también varios actores: el juez que toma la decisión, las partes, sus apoderados. Como podemos observar es una situación compleja, que se centra en una acción comunicativa, que se puede resolver desde la literalidad (lingüística) en este caso desde el formalismo, o también puede ser resuelta aplicando criterios que no necesariamente están dentro de la literalidad de la norma, pero que influyen en la decisión, como son el contexto, la aplicación de principios, la justificación de la aplicación de una norma en particular, los fines que se persiguen y también el querer del legislador, este proceso hermenéutico, es propio del antiformalismo jurídico.



En el antiformalismo jurídico ha sido de vital importancia hablar de la acción comunicativa y de la argumentación, entendiendo que la interpretación se hace en muchos casos ya no desde la norma, sino desde los principios, los precedentes, los contextos, las políticas; escenarios desde los cuales se construye *la argumentación* como una condición de solidez de la decisión. La validez se sustenta ya no desde la escala jerárquica de la norma, el poder jerárquico e institucional del juez, sino desde la capacidad argumentativa de la decisión, entendiendo que es esa capacidad, la que otorga validez a la decisión. En ese sentido:

“la acción comunicativa considera al lenguaje como medio de entendimiento en la negociación de situaciones cotidianas que necesitan un consenso de los involucrados, por lo que las prácticas argumentativas se tornan instancias



fundamentales para apelar y proseguir luego las comunicación tendientes al acuerdo”. (Aguirre, 2012: 9).

“Las argumentaciones hacen posible un comportamiento que puede considerarse racional en un sentido especial, a saber: el aprender de los errores una vez que se los ha identificado. Mientras que la susceptibilidad de crítica y de fundamentación de las manifestaciones se limita a remitir a la posibilidad de argumentación, los procesos de aprendizaje por los que adquirimos conocimientos teóricos y visión moral, ampliamos y renovamos nuestro lenguaje evaluativos y superamos autoengaños y dificultades de comprensión, precisan de la argumentación”. (Habermas, 1987: 43) citado por (Aguirre, 2012 : 9)

Vista la fundamentación de la acción comunicativa en el proceso de construcción de la decisión por parte del juez⁴, sustentada esencialmente en la argumentación, nos preguntamos entonces: **cómo desde la teoría crítica se puede construir el concepto de formación?**, entendiéndolo que éste modelo del derecho, exige un abogado que sea crítico, que reconozca la diversidad, que sea capaz de cuestionar la norma en determinado momento, apartarse del precedente, hacer un análisis del contexto y si es necesario salir del derecho que homogeniza y pasar a la construcción del derecho en escenarios fácticos donde la norma no da una razón para la solución del conflicto; ese tipo de interpretación, rompe con la seguridad jurídica elemento esencial del derecho, pero permite reconocer derechos que en principio no serían reconocibles dentro del sistema tradicional.

⁴ Cuando se hace referencia al juez, no me restrinjo al concepto exclusivo dentro de la administración de justicia, sino que implica a aquella persona que debe resolver o ayudar a resolver un conflicto, ya sea por su investidura (juez, conciliador, juez de paz, etc), o particular que logra la solución, en la interacción con los sujetos y que puede terminar en un acuerdo o en contrato o en una transacción, entre otros. En ese entendido se considera que el abogado debe tener la capacidad de ayudar a construir la solución del conflicto reconociendo a los sujetos, sus diferencias, sus argumentos, etc.



Cuando hablamos de romper con la seguridad jurídica, no se ubica necesariamente en la oposición de la inseguridad jurídica, concepto muy utilizado por los críticos de la posibilidad de que los jueces creen derecho en sus fallos; se apelaría al concepto de la relatividad en el derecho, entendiendo que las realidades son cada vez más complejas, que demandan soluciones por fuera de la dogmática tradicional y que debe adaptarse la institución jurídica de una manera más rápida, sin ánimo de llegar a ser universal en todos los casos y entendiendo que muchos de sus conceptos o instituciones son históricas, cambiantes.

Para ese sistema antiformalista, creemos que se hace necesario pensar la formación del abogado desde la formación crítica, entendida ésta como:

“La educación, considero, debe mantener su carácter ético-político y su sentido crítico-emancipatorio, y solo desde esta doble condición será posible repensar una formación integral del ser humano, como conjunción de un proyecto de vida individual y colectivo.

La importancia otorgada a la comunicación, la argumentación y el consenso, conlleva la segunda de las implicaciones mencionadas arriba. La educación se nutre y compone en el diálogo, es un proceso signado por las relaciones intersubjetivas, y la comunicación es lo que la hace posible.” (Aguirre, 2012: 10)

Formar un abogado que sea consciente de su postura ética, política, jurídica y social, implica que éste dispuesto a construir soluciones a los conflictos. No solo desde la dogmática tradicional (la inferencia lógica), sino también desde una realidad en su complejidad, menos universal, más relativa, más diversa, más local y que requiere soluciones puntuales a sus conflictos.



Pareciera que esas soluciones solo se pueden construir en un proceso comunicativo, donde los actores sean escuchados y tengamos la capacidad de formular argumentos, aceptar las críticas a los mismos, hacer correcciones y lograr una decisión que tenga aceptación dentro de los actores en conflicto.

ESTADO DEL ARTE

Dentro del problema planteado que sería: las implicaciones de la praxis de los docentes en la formación de los abogados, frente a la tensión entre los sistemas formalista y antiformalista jurídico, se hace necesario plantear el interrogante: ¿Qué se ha dicho sobre la formación de los abogados dentro de los contextos colombiano y latinoamericano?

Se encuentran en Colombia algunos estudios que se centran en plantear la existencia de una crisis generalizada en la formación de los abogados, también hay quienes piensan que es necesario hacer adecuaciones para que la formación de los abogados se adapte al momento histórico específico.

Se presentan algunas causas generales que podríamos agrupar de la siguiente manera: - las etapas de intervención estatal y el surgimiento de la autonomía universitaria; - la proliferación de Facultades, ante los escasos requisitos; - la estratificación de las Facultades, entre privadas y públicas, así como de alta, media y baja calidad; - La diversidad en el desarrollo de sus contenidos (escasa homogeneidad); - la falta de definición de la concepción del derecho adoptada; la desarticulación con el contexto y - la escasa función pedagógica del docente abogado. (Figuroa, 2011).



Es importante mencionar que existe una preocupación común y es la relación del ejercicio docente con una buena práctica profesional; se podría pensar que eso, necesariamente, es una garantía para la formación de los abogados, pero se evidencia en las fuentes consultadas, que existe muy poca inversión en la formación pedagógica de los docentes, factor que también es muy común en el ejercicio docente de otras disciplinas.

También se plantea la necesidad de adecuar la formación de los abogados a lo que realmente demanda el ejercicio profesional:

“Quienes entran al mercado laboral, así como quienes reclutan a los recién egresados identifican una ausencia de conexión entre lo que se enseña en las facultades de derecho y lo que debe saber hacer una persona que ha



terminado sus estudios y que pretende ejercer como abogado. Es motivo de preocupación este hecho, ya que se afirma que aunque se ha desarrollado una gran cantidad de literatura sobre la transición entre el estudio de la disciplina y la entrada al mercado laboral, no se considera que ha existido el énfasis suficiente en el desarrollo de las habilidades que requiere ese individuo para ingresar al mercado laboral (Candy y Clebert, en Montoya, J., 2008)”.
Citados por (De Vivero, 2014:112)

Este tipo de propuesta plantea que ya no es necesaria la pregunta: ¿Qué debe saber una persona que termina derecho?, debe ser remplazada por: ¿Qué competencias debe estar en capacidad de desarrollar, quien ha terminado un programa de derecho? (De Vivero, 2014).

Se sugiere entonces la necesidad de desarrollar una formación por competencias de la que de razón un individuo que pueda argumentar, interpretar, proponer y actuar en todas las interacciones jurídicas a lo largo de su vida (De Vivero, 2014).

En el caso de América Latina se encuentran varios estudios, (México, Venezuela, Chile, Argentina), en los que se presentan distintos aspectos importantes a tener en cuenta. Se hace referencia a los modelos implementados desde 1970, en los cuales ya se hacía mención a clases participativas, clínicas jurídicas, etc.

Sin embargo, en la actualidad, “el programa de cambio no es demasiado diferente a las propuestas de la década de 1970: educación interdisciplinaria, centrada en problemas y en los estudiantes, predominio de la clase con participación activa de los estudiantes, importancia de la clínica jurídica, la negociación y otras actividades dirigidas a “aprender a hacer”. (Figuroa, 2011, 46), citando a (Perez, 2006)



Igualmente se hace referencia a la dogmática del derecho, entendiendo que no todo el problema se agota en ella: hay una interpretación permanente en la que cambian los sentidos que se atribuyen a las normas, entendiendo que las situaciones son variables, cada vez más complejas y, por lo tanto, sus significaciones terminan siendo más amplias. Esto tiene implicaciones en el concepto de seguridad jurídica (ya lo habíamos mencionado antes, en el planteamiento del problema): de alguna manera el contexto actual nos lleva también a preguntarnos por la relatividad del derecho.

“La dogmática resulta ser un discurso político en la medida en que involucra dos factores: diferentes percepciones de la naturaleza de los problemas interpretativos y el contenido axiológico. Considera el autor que “El contenido del Derecho positivo es más que un conjunto unívoco y estable de significados fijos, es el resultado de un proceso incesante de atribución de sentidos a normas y principios”, existiendo diferentes alternativas de solución.” (Figuerola, 2011, 52) citando a (Courtis, 2006)

Se encuentra también que han sido diseñadas distintas estrategias para la modernización de la enseñanza del derecho en Colombia, especialmente a partir de los años 70, procurando que los estudiantes tengan un papel más activo en el proceso de formación; es así como se introducen los consultorios jurídicos (creando un espacio de interacción con la comunidad, de práctica jurídica para los estudiantes), las metodologías de la teoría del caso - muy influenciada por el movimiento norteamericano del realismo jurídico-, el fortalecimiento de la investigación en la escuelas de Derecho, las clínicas jurídicas, las líneas jurisprudenciales, la enseñanza por problemas. Todas, miradas como herramientas que acerquen más a los estudiantes a un trabajo directo con la comunidad, que permita una interacción con los problemas reales y que puedan construir soluciones a esas problemáticas. En muchos de esos casos, ya no desde una visión exclusivamente jurídica,



sino en una interacción interdisciplinaria porque la construcción de la solución demanda conocimientos de otras áreas del saber.

La pregunta es: ¿Qué ha pasado con esos cambios; han sido sustanciales; realmente se ha transformado la enseñanza del derecho? Es ahí donde cobra importancia hablar de la praxis de los docentes en la formación de los abogados, porque la tensión entre formalismo y antiformalismo jurídico ha generado un cambio sustancial tanto dentro de la rama judicial (en sus pronunciamientos judiciales, especialmente en la jurisdicción constitucional, con la creación de un sistema de precedentes), así como en lo que específicamente atañe a la formación de los abogados.

No se puede negar que la nueva Constitución - que ya tiene 25 años- ha propiciado un cambio sustancial en el entendimiento del derecho en Colombia. No solo en el ámbito judicial: también en la construcción de ciudadanía, claro que ha jalonado procesos de cambios en la formación de los abogados. ¿En qué sentidos?, es parte de lo que quiere abordar este proceso de investigación. Fijando una posición muy particular y es pensar qué es en la praxis de los docentes, donde se puede realmente concretar la posibilidad de un cambio. No solo en los decretos que regulan la profesión, en la estructura curricular; es más en la relación pedagógica donde podemos encontrar ejemplos de cambio que han permitido avizorar un futuro prometedor para la formación de los abogados.

Se aborda el análisis del problema planteado desde el concepto de praxis docente, teniendo como punto de partida el espacio de la práctica docente, realizada en el aula, donde el docente bajo unos objetivos previamente definidos y una metodología asume un proceso de enseñanza-aprendizaje. Pero la praxis no se queda ahí, la praxis asume la docencia, en el aula como espacio de investigación, de reflexión permanente, de generación de conocimiento y entonces intervienen diversos factores.



Interviene la reflexión del docente sobre su propia práctica, la interacción con sus colegas, la relación pedagógica docente-estudiante, la ubicación epistemológica del mismo docente frente a su disciplina, la relación con el entorno institucional y también la relación con el contexto donde se desarrolla su práctica. Se puede pensar entonces:

“Las prácticas docentes que relacionan el aprendizaje y la enseñanza, configuran un maestro reflexivo, inquieto que se está cuestionando todo el tiempo, que dialoga con sus colegas y estudiantes, no está centrado en la transmisión de conceptos, ni en el desarrollo de habilidades del estudiante, sino en procesos reales de formación integral, en donde se despliegue armoniosamente todas las dimensiones, no solo, la de sus estudiantes sino las de sí mismo y sus pares. Este ser maestro implica una praxis pedagógica a través de la reflexión de la acción del entretreído de relaciones, actores, intencionalidades, acciones y saberes, se produce conocimiento, se dignifica la vida y se promueve el buen vivir.” (Hernandez, Suaza, 3)

OBJETIVOS

Objetivo General

Establecer cuáles son las implicaciones de la praxis docente en la formación de los abogados, dentro de la tensión entre los sistemas jurídicos formalista y anti-formalista.

Objetivos específicos

-Determinar los supuestos epistemológicos y las diferencias de los sistemas jurídicos formalista y anti-formalista para la comprensión del derecho.



- Establecer la relación de los fundamentos epistemológicos de los sistemas jurídicos con las ciencias sociales, para efectos de entender históricamente esos procesos de cambio.
- Identificar las implicaciones que ha tenido el establecimiento de un Estado constitucional a partir de la expedición de la constitución política de 1991, en la formación de los abogados.
- Analizar la praxis docente como espacio de la relación pedagógica docente-estudiante, que permite abordar la formación del abogado dentro de la tensión de los paradigmas formalista y antiformalista de lo jurídico.
- Identificar las características de una praxis docente que propicie elementos relevantes para el fortalecimiento de la formación de abogados, dentro de un sistema anti-jurídico.

CATEGORÍAS

- Los conceptos de formalismo y antiformalismo jurídico como categorías relevantes para la formación integral de los juristas y para la enseñanza actual del derecho;
- Estos dos conceptos se entrelazan con el de Estado constitucional, espacio que cobra importancia desde la última reforma de la carta política: la aplicación directa



de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales por medio de las acciones constitucionales, la carta de derechos: todo esto hace sustancialmente distinta la forma de entender el derecho en Colombia desde 1991.

- La praxis docente entendida como el espacio de la relación pedagógica docente-estudiante. Se analizan los aspectos pedagógicos de la labor del docente, las estrategias que diseña, la relación que establece con sus colegas y discípulos y también la fundamentación epistemológica desde donde mira su profesión. Igualmente, sus relaciones con el entorno. A esta praxis convergen diferentes elementos, incluidos los que posibilitan un ejercicio docente que sea eficaz para el logro de un cambio en la formación.
- La formación crítica, que posibilita el desarrollo de un abogado capaz de interpretar el derecho (hermenéutica) pero también de construir soluciones a problemas jurídicos determinados mediante la argumentación, entendida ésta como el espacio para la definición y categorización de razones con las cuales sustentar una decisión jurídica.



BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre. L (2012). Teoría crítica de la sociedad y formación de la ciudadanía: avances y desafíos de una investigación en curso. III Jornadas Nacionales y I Latinoamericanas de investigadores/as en formación en educación Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación (IICE) 3 y 4 de diciembre de 2012
- Castro G. S. (2009). Noopolítica y sociedades de control. Revista Cátedra Lasallista: Miradas sobre la subjetividad.
- De Vivero A. F. (2014) . La enseñanza del derecho encaminada a formar abogados. REDU Revista de docencia universitaria. 2014. Pp. 111-125
- Figueroa C. T. (2008) Educación jurídica ¿Crisis o realidad?. La educación legal y la garantía de los derechos en América Latina. El Otro Derecho No. 38. Junio de 2008. ILSA.
- Habermas J. (1987) Teoría de la Acción Comunicativa. Tomo I: De la racionalidad de la acción y racionalización social. Tomo II: Crítica de la razón funcionalista. Taurus ediciones, Madrid
- -----,-----, (1998) Facticidad y Validez. Madrid: Trotta.
- Hernandez, A.y Suaza, M. (2015) Reflexión de la acción en la práctica docente, un escenario de investigación en el aula. III Congreso internacional en temas y problemas de investigación en educación, sociedad, ciencia y tecnología. Universidad Santo Tomas. 10, 11 y 12 de septiembre de 2015.
- López M. D. E. (2012). La Letra y el Espíritu de la Ley. Editorial Temis, Universidad de Los Andes.
- -----, -----.(2006). El derecho de los jueces. 2ª ed. Legis.
- -----,-----, (2004). Teoría impura del derecho. Legis.



VII Coloquio Internacional de Educación



- Silva G. G. (2009) Teoría sociológica sobre la profesión jurídica. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores. Bogotá, D.C., Colombia - Volumen XII - N° 23 - Enero - Junio 2009
- Solano G. D.M. (2011) Prácticas judiciales en Colombia: Un estudio desde la sociología judicial. X Congreso Nacional de Sociología. Universidad ICESI. 2011.
- Timm H. A.K. (2014) Antiformalismo jurídico, aproximaciones básicas. Revista de Derechos Fundamentales - Universidad Viña del Mar - N° 11, pp. 195-226